



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-044/2016.

DENUNCIANTE: LIZBETH VILLEDA CHÁVEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; YARED JIMÉNEZ ÁNGELES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y JONATHAN MERA ROJO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, TODOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PROGRESO DE OBREGÓN, HIDALGO.

DENUNCIADO: LISSET MARCELINO TOVAR, CANDIDATA INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PROGRESO DE OBREGON, HIDALGO, Y DEMÁS FUNCIONARIOS QUE SE DESPRENDA SU RESPONSABILIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER RAMIRO LARA SALINAS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a primero de agosto del año dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador radicado en este Tribunal Electoral bajo el número de expediente TEEH-PES-044/2016, iniciado por la presentación de escritos de queja suscritos por: 1. La Licenciada Lizbeth Villeda Chávez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, 2. Yared Jiménez Ángeles, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; y 3. Jonathan Mera Rojo, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza; acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón, Hidalgo, por posibles violaciones a los principios básicos de legalidad, equidad e imparcialidad, y

RESULTANDOS

1. ANTECEDENTES.

Proceso Electoral 2105-2016 en Hidalgo.

1. Inicio del Proceso Electoral. El quince de diciembre de dos mil quince, dio inicio el Proceso Electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

2. Inicio de la campaña electoral para la renovación de Ayuntamientos del estado. De conformidad con el acuerdo CG/94/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se aprobó el calendario de actividades para el Proceso Electoral 2015-2016, señalándose en éste que el domingo veintitrés de abril de dos mil dieciséis, daría inicio al periodo para la realización de las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos, concluyendo el primero de junio del mismo año.

3. Presentación de Queja. Con fecha dos de junio del año dos mil dieciséis, la Licenciada Lizbeth Villeda Chávez, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó queja en contra de la Candidata Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo, Lisset Marcelino Tovar, ante el Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón, Hidalgo, y de Armando Mera Olguín, Regidor del Municipio citado por el Partido del Trabajo.

Con fecha cinco de junio del año dos mil dieciséis, el ciudadano Yared Jiménez Ángeles, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó queja en contra de la Candidata Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo, Lisset Marcelino Tovar, ante el Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón, Hidalgo, y de Armando Mera Olguín, Regidor del Municipio citado por el Partido del Trabajo.

Con fecha cinco de junio del año dos mil dieciséis, la Licenciada Lizbeth Villeda Chávez, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó una segundo escrito de queja en contra de la Candidata Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo, Lisset Marcelino Tovar, ante el Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón, Hidalgo, y de Armando Mera Olguín, Regidor del Municipio citado por el Partido del Trabajo.

Con fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, el Licenciado Jonathan Mera Rojo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, presentó queja en contra de la Candidata Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo, Lisset Marcelino Tovar, ante el Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón, Hidalgo, y de Armando Mera Olgúin, Regidor del Municipio citado por el Partido del Trabajo.

4. Tramite por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Mediante acuerdo de fecha siete de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral ordeno registrar el escrito presentado por Lizbeth Villeda Chávez, bajo el número de expediente IEE/SE/PASE/049/2016, reservándose la admisión del procedimiento hasta en tanto se recabaran los elementos probatorios necesario para determinar lo conducente.

5. Acumulación. En fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis, mediante acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se ordenó la acumulación de los escritos de queja presentados por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, a través de Yared Jiménez Ángeles, con el carácter de Representante Propietario de ese Partido; los dos escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario Licenciada Lizbeth Villeda Chávez, y el Partido Nueva Alianza, a través del Licenciado Jonathan Mera Rojo, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón, Hidalgo.

6. Admisión. En fecha veintidós de junio del año en curso, mediante acuerdo dictado por el Licenciado Jerónimo Castillo Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se admitió a trámite las quejas presentadas y en consecuencia se ordena el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de expediente IEE/SE/PASE/049/2016, en virtud de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 327 del Código Electoral de Estado de Hidalgo, ordenándose el emplazamiento de los denunciados y la citación para la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Dicha audiencia tuvo verificativo el día veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, ante la presencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, quien hizo constar la inasistencia de los quejosos, así como la presencia de los denunciados Lisset Marcelino Tovar y Armando Vera Olgúin, y una vez que se agotaron todas las fases de dicha audiencia se ordeno la formulación del informe circunstanciado y su remisión al Tribunal Electoral del Estado

de Hidalgo, acompañado del expediente completo, para que en caso de estimarlo pertinente se dicte la resolución que en derecho proceda.

8. Remisión. Mediante oficio número IEE/SE/3713/2016, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente IEE/SE/PASE/049/2016, con sus anexos, incluyendo el correspondiente informe circunstanciado.

9. Turno. En fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, se registro el expediente del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente IEE/SE/PASE/049/2016, en este Órgano Jurisdiccional bajo el número de expediente TEEH-PES-044/2016, el cual fue asignado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, a esta ponencia para su debida sustanciación y en su caso para dictar la resolución que en derecho proceda.

10. Radicación y Cierre de Instrucción. En fecha 29 veintinueve de julio del año dos mil dieciséis, se radico el presente expediente; en la misma fecha se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver las denuncias acumuladas, presentadas por Yared Jiménez Ángeles, con el carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; Lizbeth Villeda Chávez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; Licenciado Jonathan Mera Rojo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza; quienes aducen actos de proselitismo a favor de la Candidata Lisset Marcelino Tovar, por parte del funcionario municipal Regidor por el Partido del Trabajo de nombre Armando Mera Olguín, actos según los cuales se contravienen las normas de propaganda electoral, litis que debe resolverse a través de un Procedimiento Especial Sancionador, y del cual este Tribunal es competente para conocer; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción VII, 2, 319 a 324 y 337 fracción II al 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V

inciso C, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Apoya lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, de siguiente rubro y texto:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Del análisis de las constancias que obran en el Procedimiento, se advierte que resulta procedente su estudio al haber sido interpuesto por el Representante de un Partido Político, en contra de otro diverso que es sujeto de responsabilidad por cometer infracciones a las disposiciones electorales contenidas en la legislación de la materia; atento a lo previsto en el artículo 299 fracción III, del Código Electoral de Hidalgo y lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 36/2010, aprobada en la sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, bajo el rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye

que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el Procedimiento Administrativo Especial Sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.”

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y SU DEFENSA. El Procedimiento Especial Sancionador contenido en la normativa electoral estatal se compone de dos etapas que atienden a la naturaleza y el Órgano que las atiende; la primera etapa corresponde al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo quien se encarga del trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, la segunda le corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo quien resuelve y en su caso sanciona las posibles violaciones a la norma electoral, por lo que se deberá analizar la existencia de la violación objeto de la queja y, en caso afirmativo deberá, imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan.

En este sentido es importante partir de lo dispuesto en el cuerpo de Leyes contenidas en la normativa electoral local y que se encuentran relacionadas con la integración del presente Procedimiento:

Artículo 319. Los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Artículo 327. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto Estatal Electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 337. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; (...)”

Artículo 339. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por el área o personal del Instituto Estatal Electoral en quien delegue dicha facultad, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos.

Artículo 341. El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto Estatal Electoral el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Artículo 342. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: 1. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; y lo dispuesto en este Código.

CUARTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis en el presente asunto se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados por parte de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza consistentes en: **1)** Realización por parte de la Candidata Independiente Lisset Marcelino Tovar, al cargo de Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, en compañía del Regidor por parte del Partido del Trabajo, Armando Mera Olguín, de actos de campaña y promoción del voto en un evento que se llevó a cabo dentro de las instalaciones de una Institución Pública como lo es una Escuela Primaria; **2)** Realización de actos de campaña por parte de la Candidata Independiente Lisset Marcelino Tovar, al cargo de Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, en fecha dos de junio del año en curso, tales como realizar publicaciones a su favor en la página de Facebook de la asociación civil Progreso Joven A. C., pidiendo el voto a través de imágenes, videos y texto; **3)** Realización por parte de la Candidata Independiente Lisset Marcelino Tovar, al cargo de Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, en fecha tres de junio del año en curso, a través de la página de Facebook de la asociación civil Progreso Joven A. C. de actos de denostación en contra de los Partidos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano; **4)** Realización por parte de la Candidata Independiente Lisset

Marcelino Tovar, al cargo de Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, en fecha cuatro de junio del año en curso, a través de la página de Facebook de la asociación civil Progreso Joven A. C. de actos de denostación en contra del Partido Político Revolucionario Institucional; **5)** Que el día nueve de mayo del año en curso, durante un mitin político celebrado en la Calle Ferrocarril, Colonia Centro del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, el Regidor de dicho Municipio por el Partido del Trabajo Armando Mera Olgúin, emitió un discurso atacando mediante el mismo al Gobernador del Estado Francisco Olvera Ruíz, a Raúl Meneses Rodríguez, Candidato a la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, a la organización afiliada al Partido Revolucionario Institucional denominada CNC, al Presidente Municipal Alfredo Zúñiga Avilés, a la Candidata a Presidenta Municipal por el Partido de la Revolución Democrática Angélica Trejo Valle, y a los priistas en general; **6)** Que el día trece de mayo del año en curso, en un evento político que realizó la Candidata Independiente Lisset Marcelino Tovar, en la Calle Aldama, Colonia Independencia, de Progreso de Obregón, Hidalgo, el Regidor de dicho Municipio por el Partido del Trabajo Armando Mera Olgúin, al hacer uso de la voz, denostó al Gobernador del Estado Francisco Olvera Ruíz, **7)** Que en fecha cinco de junio del año en curso, la Candidata Independiente a Presidenta Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, colocó una lona con su imagen y la de su planilla, en el Mercado Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo.

QUINTO.- ANÁLISIS DE FONDO. En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes y en apoyo de sus pretensiones, se procede al estudio de la controversia planteada por los denunciados Yared Jiménez Ángeles, con el carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; Lizbeth Villeda Chávez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; Licenciado Jonathan Mera Rojo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza; en contraste con el material probatorio aportado y recopilado durante la prosecución del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve; ello en observancia a la Jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 - 2002, fojas 93 y 94, de rubro y texto:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante

la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Ahora bien, para considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente TEEH-PES-044/2016, y por último estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada la infracción denunciada.

En mérito de lo anterior, se procederá primeramente a establecer los medios probatorios que ofrecieron las partes dentro de la integración del Expediente; valorándose aquéllos tendientes a acreditar los hechos, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar su alcance demostrativo. Por otro lado no debe pasar inadvertido que el Procedimiento Especial Sancionador se rige, predominantemente, por el principio dispositivo, en el cual le corresponde al denunciante la carga de las pruebas que sustenten los hechos denunciados; sin embargo, es importante precisar que el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo señala que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, sin que lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, por lo que en el Procedimiento que nos ocupa y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se deberá verificar su existencia. En ese orden de ideas es menester precisar los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la Autoridad Administrativa Electoral.

El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario Yared Jiménez Ángeles, ofreció los siguientes medios de prueba:

La Documental Privada consistente en trece fotografías a color, respecto del evento celebrado el día doce de mayo del año en curso, en la Escuela Primaria Margarita Maza, en Progreso de Obregón, Hidalgo. Documentales a las cuales se les concede valor de indicio en términos de

lo dispuesto por el artículo 361 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

El Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario Licenciada Lizbeth Villeda Chávez, ofreció los siguientes medios de prueba:

La Documental Pública consistente en tres certificaciones de fecha cuatro de junio del año en curso, realizada por la Secretaria Electoral del Consejo Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, en las cuales da fe de imágenes impresas en captura de pantalla de las páginas de Facebook de Progreso Joven A. C., a las cuales se anexan las imágenes materia de la certificación. Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno por cuanto a la existencia de dichas publicaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

La Técnica consistente en dos archivos de audio bajo los nombres 2016-05-09 y 130516, que contienen discursos de Armando Mera Olguín, Prueba a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

La Documental Privada consistente en veintidós fotografías a color impresas en hojas tamaño carta, Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

La Presuncional Legal y Humana, medio de prueba al cual se le concede valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

La instrumental de Actuaciones, medio de prueba al cual se le concede valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por su parte el Partido Nueva Alianza, por conducto de su Representante Propietario Licenciado Jonathan Mera Rojo, ofreció los siguientes medios de prueba:

La Documental Privada consistente en veintinueve fotografías a color impresas en hojas tamaño carta, Documental a la cual se le concede valor

probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

La Técnica consistente en dos archivos de audio bajo los nombres **2016-05-09** y **130516 audio del discurso de Mera en independencia**, que contienen discursos de Armando Mera Olguín, Prueba a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

La Presuncional Legal y Humana, medio de prueba al cual se le concede valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

La instrumental de Actuaciones, medio de prueba al cual se le concede valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por otra parte obran dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador:

La Documental Pública consistente en el acta circunstanciada levantada en uso de la función de la Oficialía Electoral, respecto de la inspección realizada en la página de Facebook Progreso Joven A. C., con motivo de la queja interpuesta por el Partido Nueva Alianza en contra de la Candidata Independiente a Presidenta Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, y Armando Mera Olguín, Regidor del mismo Municipio por el Partido del Trabajo. Documental a la cual se le concede pleno valor probatorio por cuanto a la existencia del contenido de dicha página de Facebook, en términos de lo dispuesto por el artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

La Inspección de los archivos de audio bajo los nombres 2016-05-09 y 130516, medio de prueba al cual se le concede valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Es importante mencionar, que el material probatorio antes mencionado fue valorado bajo el criterio de adquisición procesal que rigen dentro de la materia electoral, lo anterior en virtud de que el objetivo del presente Procedimiento es el

conocer la verdad de los hechos denunciados, lo anterior de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia número 19/2008,

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio”.

Por lo que una vez que se han analizado y valorado todos y cada uno de los medios de prueba que obran dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, y tomando en consideración que los Procedimientos Sancionadores rige el principio “El que afirma está obligado a probar”, previsto en el artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esta Autoridad arriba a la conclusión de que no se acreditan las conductas imputadas a los denunciados Lisset Villeda Chávez, en su calidad de Candidata Independiente al cargo de Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, y Armando Mera Olgún, Regidor de Progreso de Obregón, Hidalgo, por el Partido del Trabajo.

Para explicar el motivo de la conclusión citada líneas anteriores, en primer término se analizaran las conductas imputadas a la ciudadana Lisset Villeda Chávez, a quien se le imputa el 1) Haber realizado un evento de campaña el día doce de mayo del año en curso, en la Escuela Primaria Margarita Maza, 2) Haber realizado publicaciones en la página de Facebook de Progreso Joven A. C., los días dos, tres y cuatro de mayo del año en curso, haciendo denostaciones, en contra de Partidos Políticos y pidiendo el voto en su favor; asimismo, 3) Haber colocado una lona con su imagen y la de su planilla en el Mercado Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, el día cinco de junio del año en curso; se arriba a la conclusión de que no se acredita la realización de las conductas imputadas a la Candidata Independiente Lisset Villeda Chávez, en virtud de con las fotografías ofrecidas por los denunciantes no se puede acreditar el hecho de

que una persona haya realizado campaña dentro de una institución pública, tampoco que haya hecho publicaciones en una página de una red social de internet, y mucho menos el que haya colocado una lona en las instalaciones de un mercado público, de dichos medios de prueba se desprende que efectivamente una persona estuvo presente en una Institución Pública, en donde se le aprecia estuvieron muchas personas reunidos, y algunas de ellas cocinando, otras de pie o sentadas, otras tomando alimentos o comiendo; por otra parte, con impresiones fotográficas se puede apreciar que en una página de Facebook se publicaron imágenes que denostaban a Partidos Políticos, y por último con una fotografía se puede desprender que en un inmueble colocaron una lona con la imagen de una persona Candidata a un cargo público; pero lo cierto es que con esas imágenes no se puede acreditar o determinar que una persona estaba haciendo campaña, quién público imágenes demostrativas o pidió el voto en favor de una persona en particular, en una página de una red social, o quien coloco una lona en un inmueble, ya que las fotografías tienen como fin fijar en imagen instantes de tiempo y lugar, y en la fotografías ofrecidas por los denunciantes no se fijaron los momentos en que una persona hacia campaña, publicaba imágenes o colocaba una lona, sino momentos posteriores.

Lo mismo ocurre con la inspección que realiza el Secretario Electoral del Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón, Hidalgo, en la cual se da fe de lo que en la fecha del acta circunstanciada dicho funcionario puede apreciar en la página de Facebook de Progreso Joven A. C., sin que de ella se pueda establecer que persona hizo dichas publicaciones. Aunado a lo anterior no obra dentro del expediente en que se actúa algún otro medio de prueba con el que se puedan corroborar las aseveraciones de los denunciantes, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron recabadas dichas imágenes.

Por lo que hace a las conductas imputadas a Armando Mera Olguín, estas tampoco se pueden acreditar con el caudal probatorio que obra en autos, en virtud de que si bien es cierto como se desprende de las impresiones fotográficas y en virtud de los señalamientos realizados en sus respectivos escritos por los denunciantes, dicha persona estuvo presente en algunos eventos públicos, de estas imágenes no se pueden desprender expresiones demostrativas en contra de persona alguna, en virtud de la propia naturaleza de las imágenes, por otra parte del audio bajo el nombre **130516 audio del discurso de Mera en independencia**, al momento de reproducirlo resulta inaudible, por el bajo volumen con el cual fue grabado, aunado a que con un archivo de audio no se puede establecer la identidad de la persona o personas que hablan, ni circunstancias de modo, tiempo y lugar; por otra parte del archivo de audio de nombre **2016-05-09** no se establece que la persona que habla, haya proferido palabras demostrativas en contra de una persona en particular, en contra de alguna

agrupación civil o política, además, como se mencionó anteriormente con un archivo de audio no se puede establecer la identidad de la persona o personas que hablan, ni circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo anterior en concordancia con la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Así, de las manifestaciones vertidas por los denunciantes no es posible concluir con certeza la existencia de las conductas imputadas a los denunciados, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el que afirma está obligado a probar, lo que no sucede en el presente caso.

Así las cosas, este Tribunal considera que correspondía a los promoventes acreditar la existencia de las conductas imputadas a los denunciados; sin embargo, dicha circunstancia no aconteció en el presente procedimiento, por tanto incumplió con la carga probatoria que tenía como denunciante.

Consecuentemente, al no existir medios de prueba que acrediten los hechos en el presente Procedimiento Especial Sancionador se tiene por inexistente la infracción atribuida a Lisset Marcelino Tovar, en su calidad de Candidata Independiente al cargo de Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, así como la atribuida a Armando Mera Olguín, en su carácter de Regidor del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción VII, 2, 66, 127, 128, 303, 312 fracción IV, 317, 319 a 325 y 337 a 342, 357 y 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, y 14 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; los numerales 3, 5, 7, 8 y 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador radicado con el expediente TEEH-PES-044/2016, formado con motivo de las denuncias formuladas por: 1. La Licenciada Lizbeth Villeda Chávez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, 2. Yared Jiménez Ángeles, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; y 3. Jonathan Mera Rojo, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza; acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón, Hidalgo.

SEGUNDO. Son inexistentes las violaciones atribuidas en el presente Procedimiento Especial Sancionador, a los ciudadanos Lisset Marcelino Tovar, en su calidad de Candidata Independiente al cargo de Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, así como la atribuida a Armando Mera Olguín, en su carácter de Regidor del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo.

TERCERO. Notifíquese y cúmplase.

CUARTO. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.